



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: VICTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA Y DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JIN/JM/2/2024**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, en contra de los **"RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO MUNICIPAL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PICH Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA Y VALIDEZ RESPECTIVAS POR LA NULIDAD DE LAS CASILLAS" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con veinte minutos** del día de hoy **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TERCERO INTERESADO Y A LOS DEMAS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año**, constante de 43 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/JM/2/2024.

ACTOR: VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁSQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE". (sic)

ACTO IMPUGNADO: "RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PICH Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS POR LA NULIDAD DE LAS CASILLAS" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/JM/2/2024, formado con motivo del Juicio de inconformidad promovido por Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal del estado de Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra de los "Resultados

¹En adelante IEEC.



consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Junta Municipal de Pich y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría y Validez respectivas, por la nulidad de las Casillas" (sic).

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Solemne² la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales en el Estado de Campeche.
- c) **Cómputo Municipal.** Con fecha cinco de junio, el Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo municipal³ de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Campeche, y de las Juntas Municipales, entre ellas la Junta Municipal de Pich, la cual concluyó el día ocho de junio, levantando para el efecto el Acta de Cómputo Municipal de la elección para la Junta Municipal de Pich, obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO⁴

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	276	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.
	1,194	MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO.
	34	TREINTA Y CUATRO.
	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.
	103	CIENTO TRES.
	1,441	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.
	1,027	MIL VEINTISIETE.

² Consultable en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=5DWIJGxMlo&t=2s>

³ Consultable de foja 157 a foja 203 del expediente.

⁴ Consultable en foja 499 del tomo II del expediente.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/JMI/2/2024

	0	CERO.
	8	OCHO.
	0	CERO.
	1	UNO.
	14	CATORCE.
	61	SESENTA Y UNO.
	29	VEINTINUEVE.
	35	TREINTA Y CINCO.
	11	ONCE.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO.
VOTOS NULOS	241	DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO.
TOTAL	4,709	CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	276	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.
	1,201	MIL DOSCIENTOS UNO.
	41	CUARENTA Y UNO.
	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.
	142	CIENTO CUARENTA Y DOS.
	1,441	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.
	1,072	MIL SETENTA Y DOS.
	0	CERO.
	8	OCHO.
	0	CERO.
	1	UNO.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO.
VOTOS NULOS	241	DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO.
VOTACIÓN FINAL	4,709	CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LA CANDIDATURA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	276	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.
	1,441	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.
	0	CERO.
	8	OCHO.
	0	CERO.
	1	UNO.
	1,242	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.
	1,499	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	UNO.
VOTOS NULOS	241	DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO.

d) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Campeche, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría al candidato postulado por el partido Morena y la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", en la elección de componentes de la Junta Municipal de Pich, en el municipio de Campeche.

II. Juicio de Inconformidad.

e) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha doce de junio, Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, del IIEEC, un Juicio de Inconformidad⁵ en contra de los "Resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Junta Municipal de Pich y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría y Validez respectivas, por la nulidad de las Casillas" (sic) al candidato electo de la elección de la Junta Municipal de Pich para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

f) **Publicitación.** La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.

⁵ Consultable de foja 33 a foja 48 del tomo I del expediente.



En la tramitación realizada por la autoridad responsable, María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena y de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" ante el Consejo General del IEEC, compareció con el carácter de tercera interesada⁶.

- g) **Registro y turno.** Mediante acuerdo datado el veinte de junio, el magistrado presidente de este tribunal electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JIN/JM/2/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- h) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres en el cual se reservó la admisión y se realizaron requerimientos⁷ a la presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche, con la finalidad de integrar debidamente el expediente.
- i) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el veintisiete de junio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente.
- j) **Admisión y apertura de instrucción.** Con fecha catorce de agosto, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, la actora y la tercera interesada.
- k) **Desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha diecisiete de agosto, la secretaria general de acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local desahogó las diligencias de pruebas técnicas consistentes en: a) La inspección de un dispositivo de almacenamiento masivo USB y b) La inspección de enlaces electrónicos.
- l) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintiséis de agosto, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- m) **Sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, de la presidencia fijó las 13:00 horas del día veintinueve de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual.

6 Consultable en el reverso de la foja 25 del tomo I del expediente.

7 Consultable en el reverso de la foja 707 del tomo I del expediente.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio de Inconformidad.

La vía seguida es la procedente, pues el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas, en la elección de la junta municipal de Pich en el Municipio de Campeche; por lo tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento.

SEGUNDO. Tercera interesada.

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido político Morena y de la coalición parcial denominada "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

a. Calidad. El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del partido político actor es que se declare la nulidad de las casillas 0145 B1 y 0145 C1 que conforman la Junta Municipal de Pich, del Municipio de Campeche, en las que resultó ganador el



partido político Morena, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor.

b. Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

En el caso, quien presenta el escrito del partido político Morena es María José Cervantes Vázquez, quien ostenta el carácter de representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche.

c. Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicitación y retiro de estrados de la demanda del partido Morena, el plazo referido transcurrió de las veinte horas con veintiséis minutos día doce de junio, a las veinte horas con veintiséis minutos del quince de junio, y el escrito de comparecencia se presentó a las veinte horas con ocho minutos del día quince de junio, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercera interesada a María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Morena y de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" ante el Consejo General del IEEC.

TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.

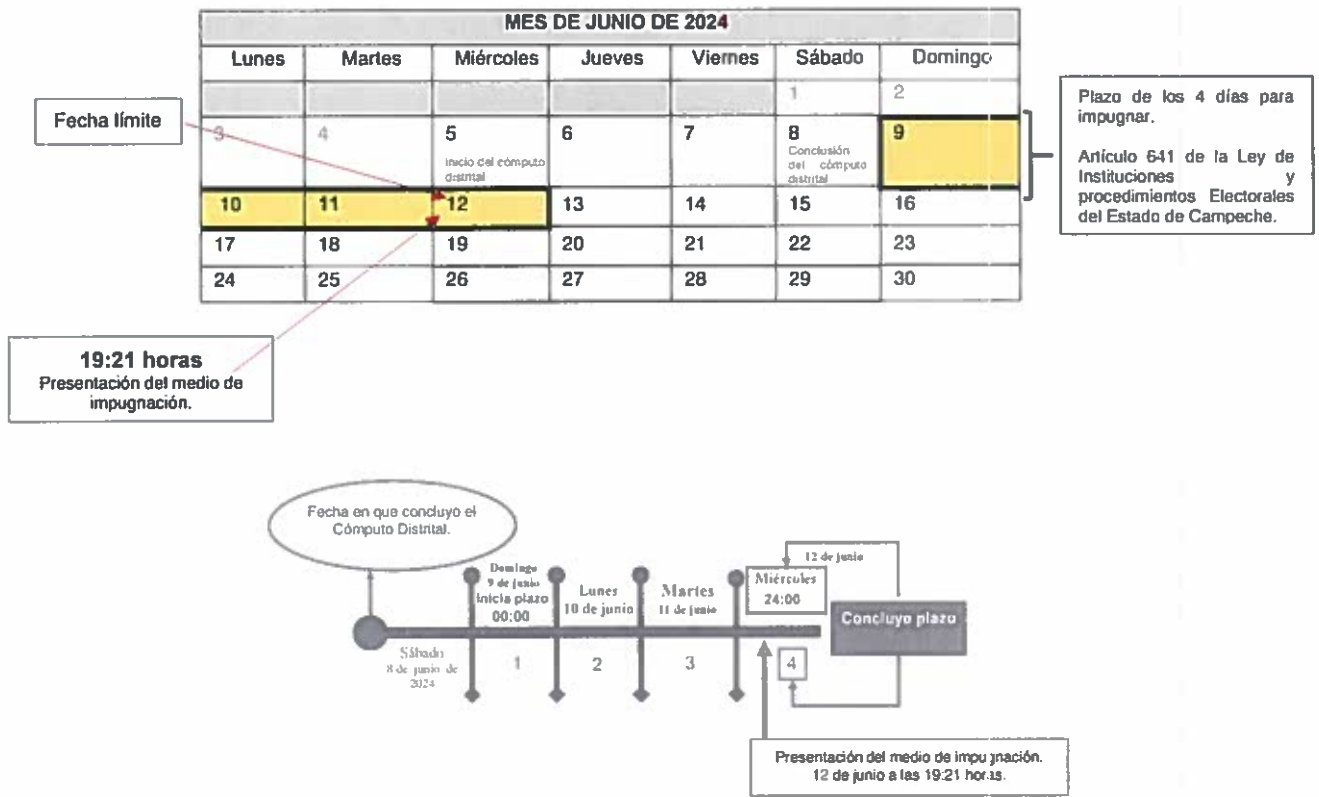
El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 644, 645, 648, 652, 727 y 734, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación:

1. Requisitos generales.

a) Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Consejo Electoral Municipal de Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició el cómputo de las juntas municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, a las ocho horas con treinta y un minutos del día cinco de junio de la presente anualidad y concluyó a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día ocho de junio del año en curso; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el doce de junio; y tal como se advierte en autos, Víctor Hugo Zubieta Delgado,



representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, presentó el medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Municipal, a las diecinueve horas con veintiún minutos del día doce de junio, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como se muestra en la siguiente ilustración:



a) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Campeche, con sede en San Francisco de Campeche; así mismo, identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.

b) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 652, fracción I, de la ley invocada, toda vez que comparece como



representante propietario del partido Morena; personería que se demuestra con la copia certificada del nombramiento de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual, Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, le otorgó el nombramiento como Representante Propietario de dicho instituto político⁸.

Documento que constituye un elemento probatorio fehaciente que genera convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: **"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN"**⁹.

2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como a continuación se señala:

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque el impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a planilla electa de la elección de Junta Municipal de Pich del municipio de Campeche, Campeche, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.
- b) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado asentado en el acta de cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Campeche, con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, respecto de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello.** Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones VI, IX y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto de las casillas 0145B1 y 0145C1, de la elección de la

8 Consultable de foja 50 del expediente.

9 Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009>



Junta Municipal de Pich del municipio de Campeche, por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que el actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de ésta; solo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁰

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹¹

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&lpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&lpoBusqueda=S&sWord=2/98>



1. no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable;
2. por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o,
3. realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.¹²

Orienta este criterio la tesis XXXI/2001 de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco).**"¹³

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO:

En cuanto a este agravio, el promovente señala lo siguiente:

- a. Le causa agravio la indebida actuación de los miembros del Consejo Municipal al invalidar votos notoriamente válidos para el partido político Movimiento Ciudadano y reconocer como válidos votos que claramente eran nulos a favor del partido político Morena.

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados.
13 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.

17/11



Para ello, solicita al pleno del Tribunal Electoral que realice una nueva valoración de los votos nulos y reservados a fin de dotar de certeza los resultados electorales de la junta Municipal de Pich.

El impugnante refiere que los miembros del Consejo Electoral Municipal de Campeche, que llevaron a cabo el recuento de votos de la elección de la Junta Municipal de Pich, hicieron una mala valoración de los votos nulos, por lo que se presume que solicita a este órgano jurisdiccional electoral local realice un nuevo recuento de votos o, en su caso, aperturar los paquetes electorales para extraer los votos nulos, y así, realizar una nueva valoración de los mismos, justificando el promovente dicha petición en base a que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar.

En primer lugar, es importante aclarar que en virtud al Acta Circunstanciada¹⁴ de la sesión extraordinaria urgente con carácter permanente de cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Campeche con fecha cinco de junio, se advierte que la autoridad administrativa electoral local, hizo un recuento total de todos los paquetes electorales que conforman la Junta Municipal de Pich.

Dicho recuento se realizó con base a las siguientes inconsistencias¹⁵:
Secciones que conforman a la Junta Municipal de Pich:

- Sección 139
- Sección 142
- Sección 144
- Sección 145
- Sección 146

Casuales que motivaron el recuento:

NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CASUAL
139 B	Los resultados de las actas no coinciden
139 C1	Los resultados de las actas no coinciden
139 C2	Los resultados de las actas no coinciden
139 C3	Los resultados de las actas no coinciden
139 C4	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación y los resultados de las actas no coinciden
142 B	Los resultados de las actas no coinciden
142 C1	Sin acta por fuera del paquete
142 C2	Sin acta por fuera del paquete

¹⁴ Consultable en la foja 157 del expediente principal.

¹⁵ Consultable del reverso de la foja 185 y anverso de la foja 186 del Tomo II del expediente principal.



142 C3	Los resultados de las actas no coinciden
144 B	Los resultados de las actas no coinciden
145 B	Los resultados de las actas no coinciden
145 C1	Los resultados de las actas no coinciden
146 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación y los resultados de las actas no coinciden

En virtud de lo anterior, se advierte que el recuento total de los paquetes electorales en sede administrativa, se debió a que los resultados o datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo no coincidían, aunado a que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Por lo que el Consejo Electoral Municipal de Campeche atendió la inconsistencia de los votos nulos advertidos en las referidas casillas.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece las hipótesis por la cuales procede el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral, siendo estas las siguientes:

1. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
2. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y
3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En ese sentido, dicho artículo no prevé como causa de un recuento de votos en sede jurisdiccional, el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes de la elección o, en su caso, para una nueva valoración de los votos nulos o reservados por parte del Consejo Electoral Municipal de Campeche; por ello, resulta inconcuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos.

Lo anterior cobra mayor sentido, si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, para garantizar el principio de certeza que debe regir toda elección.

AL



Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada en sede jurisdiccional, lo cual no encuentra justificación jurídica, toda vez que, como se ha mencionado, la existencia del mecanismo de recuento de votos ante este Tribunal Electoral local, no parte de la idea de una desconfianza respecto de los nuevos datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo por parte del Consejo Electoral Municipal de Campeche, sino que se trata de un mecanismo dirigido a subsanar la omisión o la negativa, por parte de la autoridad administrativa, de llevar a cabo el recuento de votos, de ahí que sólo en esos casos sea procedente dicho incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional.

Y si bien, la fracción II del artículo 679 de la ley electoral local establece una excepción genérica a la regla, esto es que, cuando haya inconsistencias esta autoridad electoral podrá realizar las siguientes acciones:

- a. Corregirlas o subsanarlas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o
- b. Puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos.

De lo anterior, para poder comprender cuando se actualiza esta causa de excepción, es menester tener en cuenta que, en base a la naturaleza en el que está inmerso el incidente de escrutinio y cómputo, este está relacionado directamente con la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en mediar *"error y dolo en el cómputo de los votos"*; en ese sentido, cuando el citado dispositivo normativo establece la posibilidad de corregir o subsanar datos con otros elementos que obren en el expediente, esto hace alusión esencialmente a los datos consignados en los rubros fundamentales que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo y que son esenciales para determinar las discordancias numéricas; lo cual, al haber irregularidades evidentes, esto motivaría a esta autoridad electoral a buscar de entre los elementos probatorios aportados o requeridos, aquellos que puedan subsanar tales discrepancias.

En relación a ello, de una de una interpretación sistemática y funcional del criterio establecido en la jurisprudencia de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹⁶"***, se puede establecer cuáles son los rubros fundamentales que se tienen que estudiar de formar esencial:

¹⁶ Consultable a través de la siguiente liga:
https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_08_97



1. Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal;
2. Total de boletas extraídas de la urna, y
3. Votación emitida y depositada en la urna.

De ahí que, cuando existan discrepancias o no existan datos en dichos rubros, opera la necesidad de buscar o requerir otros documentos que puedan generar la certeza cuantitativa de los resultados obtenidos de dicha casilla.

Pero cuando se carece de los elementos probatorios para obtener dichos datos y, aunado a ello, el Consejo ya sea Distrital o Municipal, no haya hecho o se haya negado a realizar las acciones jurídicas necesarias para subsanar dichas irregularidades, esto es, un recuento de votos o apertura de paquetes para buscar diversa documentación generada por la mesa directiva de casilla, con el fin de obtener otros datos que puedan subsanar las deficiencias, solo ahí, podría operar la posibilidad de que este Tribunal Electoral local intervenga para realizar un nuevo recuento de votos o en su caso solicitar la apertura de paquetes.

Luego entonces, al no establecer el legislador campechano dentro del dispositivo normativo que es base de este análisis, como hipótesis para que proceda el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el que los votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar o sobre una incorrecta valoración hecha por la autoridad administrativa electoral respecto de los votos nulos o reservados, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional electoral local proceda a requerir los votos nulos que fueron asentados en el recuento total de votos de la elección de la Junta Municipal de Pich, Municipio de Campeche.

Lo anterior, se suma el hecho de que el propio Consejo Electoral Municipal de Campeche, al advertir que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación y que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo no coinciden, procedió a realizar un recuento total de votos de las casillas que comprenden la Junta Municipal de Pich.

Y si a eso le agregamos que, de la lectura del acta circunstanciada levantada por el citado Consejo Electoral Municipal, con motivo de los trabajos realizados en el recuento de votos de la citada junta municipal, no se asentó incidencia alguna por parte del promovente, en la que consta su nombre y firma, o de otro partido político tendiente a controvertir el criterio utilizado por la autoridad administrativa electoral para la calificación de los votos nulos o los votos reservados.

Es más, el promovente no señala cuántos y cuáles fueron los votos reservados por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, de los cuales se adolece de una incorrecta aplicación de criterio para determinar la validez o invalidez del voto denominado como nulo; ni mucho menos hace una exposición sucinta para argumentar su postura respecto de aquellos votos que deben ser contabilizados como válidos y a favor del partido político al que representa.



Por ello, lo improcedente de la petición realizada por el promovente para requerir los votos nulos y realizar un nuevo análisis de los mismos.

Así, si el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por el promovente y por tanto, es evidente que este Tribunal Electoral local no puede declarar procedente dicha pretensión, pues se insiste, que tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Lo anterior tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador campechano no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional (como la de ordenar el recuento o la apertura de paquetes electorales cuando el número de votos nulos supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que, a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005¹⁷ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL" (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**¹⁸.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC185/2015¹⁹, que una hipótesis de recuento parcial o total estipulada para la autoridad administrativa electoral, no se puede trasladar como causa de un

17 Consultable en la siguiente liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxv-2005/>

18 En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un Acta Circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

19 Consultable en la siguiente liga: <chrome-extension://efajidnbmnnnibpcajpcgclcfndmkaj/https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0185-2015.pdf>



recuento en sede jurisdiccional, ya que su ámbito de acción es particular; sin que se advierta que se permita que un supuesto previsto para un recuento de naturaleza distinta, se traslade a otro tipo de recuento.

Con base a lo anterior, el fundamento cuantitativo que utiliza el promovente para solicitar una nueva valoración de votos nulos y reservados, resulta improcedente por no ser una hipótesis que se encuentre desarrollada en el dispositivo normativo aplicable, para la apertura de paquetes, recuentos de votos nulos y su respectiva valoración; ya que esta etapa fue desahogada y valorada por parte del Consejo Electoral Municipal de Campeche sin tener incidencia alguna.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que la autoridad administrativa electoral en su informe justificado hizo la siguiente manifestación:

“... Por otra parte, debido al reporte de recuento PRECEL que obra como anexo del acta circunstancia correspondiente a la 8° sesión extraordinaria urgente con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Campeche se aprecia que fueron recontados todos los paquetes relativos a la elección de la Junta Municipal de Pich, dado que de conformidad con el numeral 4.3 ESCENARIOS DE CÓMPUTO de los "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" al tratarse de 13 paquetes electorales fue un recuento total de paquetes de la Junta Municipal de Pich en Pleno del Consejo Electoral Municipal de Campeche, por lo que no existieron "votos reservados" mismos que solo se dieron en el recuento de paquetes concernientes a la elección de ayuntamiento dado el escenario que se presentó para tal elección, por su parte, los votos deliberados durante el recuento de los 13 paquetes electorales de la Junta Municipal de Pich al realizarse en pleno permitió que el representante de partido Movimiento Ciudadano manifestara lo que considerara o en su caso lo hiciera valer haciendo constar la incidencia respectiva en el acta de cómputo levantada, situación que aconteció como obra en el documento anexo donde se aprecia su firma ...” (sic).

Luego entonces, de conformidad a lo señalado por el Consejo Electoral Municipal de Campeche y conforme a lo establecido en el Acta Circunstanciada²⁰ de la sesión extraordinaria urgente con carácter permanente de cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Campeche, con fecha cinco de junio del presente año, no **hubieron votos reservados** en el recuento total de votos para la elección de la Junta Municipal de Pich, únicamente se registraron éstos en el Acta Circunstanciada derivada del recuento de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Campeche; en virtud de ello, resulta contrario a lo alegado por el demandante en el que manifiesta la necesidad de volver a valorar los votos

²⁰ Consultable en la foja 157 del expediente principal.

17/06



reservados de la elección de la citada junta municipal, resultando imposible para este Tribunal Electoral local valorar algo que no existe.

En ese sentido refuerza más aun la determinación de este órgano jurisdiccional electoral local sobre la improcedencia de la petición del actor.

Por otra parte, en el mismo agravio el promovente alega que:

"Del Acta Circunstanciada correspondiente al cómputo de la junta Municipal de Pich, ni del desarrollo de la sesión se advirtieron cuáles fueron los criterios aplicables para determinar sobre la clasificación de los votos nulos, ya que la presidencia del Consejo Municipal no dio ninguna explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos." (sic)

Respecto de esta causa de agravio, la autoridad administrativa electoral en su informe justificado hizo la siguiente manifestación:

"... el Consejo Electoral Municipal de Campeche se apegó al "CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS" previamente circulado con los representantes de partidos políticos con personalidad ante este Órgano Electoral por lo que resulta insensato señalar que el recuento de votos concernientes a las secciones electorales de la Junta Municipal de Pich se realizaron bajo "sesgos" lo anterior de conformidad con el numeral 1.2.3 de los "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE COMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" ..." (sic)

En ese sentido, se destaca que la autoridad administrativa electoral hace mención que previamente se les repartió a los representantes de los partidos políticos el **"CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS"**, cumpliendo con lo estipulado 1.2.3 de los **"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"**²¹, el cual señala lo siguiente:

"... 1.2.3. Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos

En el programa de capacitación se implementará el "Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos" previamente aprobado por el Consejo General, el cual permitirá que las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las representaciones de los partidos políticos

²¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/febrero/7a_ext/Anexo CG_29_2024.pdf



*y, en su caso, de las candidaturas independientes, **cuenten con criterios orientadores que faciliten la deliberación sobre el sentido de los votos durante los cómputos.** ...” (sic).*

Énfasis añadido

Aunado a ello, en dichos lineamientos en su numeral 1.2.2. Programa de capacitación, en su párrafo tercero, estable lo siguiente:

*“... **los materiales didácticos deberán divulgarse entre** las y los consejeros electorales distritales y municipales (propietarios y suplentes), así como **a las representaciones de los partidos políticos** y, en su caso, de las candidaturas independientes acreditadas ante los consejos distritales y municipales, **a más tardar la segunda semana de abril, en el periodo comprendido entre el lunes 8 al viernes 12 de abril de 2024.** De igual forma, se deberán hacer del conocimiento de aquellas personas observadoras electorales previamente acreditadas, que lo soliciten. ...” (sic).*

Énfasis añadido

De ahí que, se infiere que todos los representantes de los partidos políticos, incluyendo el promovente, tuvieron con anticipación, el “**CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS**”, documento que establece los criterios por los cuales se analizarían los votos nulos en el proceso de escrutinio y cómputo; luego entonces, tanto el Consejo Electoral Municipal de Campeche como las representaciones de los partidos políticos tenían conocimiento previo sobre la metodología y los criterios que se aplicarían para el desarrollo del escrutinio y cómputo, así como la valoración de los votos marcados como nulos.

Y si a eso le agregamos que, el artículo 515 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece con precisión los criterios o hipótesis para considerar un voto nulo.

La mencionada ley está al alcance de todos y es de observancia general en el Estado de Campeche en materia electoral, como lo establece su artículo 1, por lo que el promovente, siendo representante de un partido político y, por ende, al estar inmiscuido en la naturaleza del derecho electoral, está obligado a conocer la normatividad aplicable; bajo esa perspectiva, el promovente tenía la obligación previa de instruirse sobre los criterios para determinar cuándo un voto es nulo o válido, por lo que resulta incomprensible la exigencia de que una autoridad electoral le explique los criterios a seguir.

Sin embargo, este Tribunal Electoral local advierte que del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria urgente con carácter permanente de cómputo que realizó



el Consejo Electoral Municipal de Campeche, con fecha cinco de junio del presente año, la Consejera Presidenta señaló lo siguiente²²:

"... "CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, ME PERMITO INTERVENIR PARA REFERIRME A LA VALIDEZ Y LA NULIDAD DE LOS VOTOS, LA CUAL SE DETERMINARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 291 NUMERAL 1 INCISO A Y B DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES, ASÍ COMO 515 Y 518 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE "ARTÍCULO 291. 1 PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: A) SE CONTARA UN VOTO VÁLIDO POR LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN UN SOLO CUADRO EN EL QUE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR; B) SE CONTARÁ COMO NULO CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA, Y "ARTÍCULO 515 SON VOTOS NULOS: I. AQUÉL EXPRESADO POR UN ELECTOR EN UNA BOLETA QUE DEPOSITO EN LA URNA, SIN HABER MARCADO NINGÚN CUADRO QUE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE; II. CUANDO EL ELECTOR MARQUE DOS O MÁS CUADROS SIN EXISTIR COALICIÓN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUYOS EMBLEMAS HAYAN SIDO MARCADOS; Y III. CUANDO SE MARQUE EL RECUADRO QUE CONTENGA LA LEYENDA "NO REGISTRO CANDIDATOS". ARTICULO 518.- PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES: I. SE CONTARÁ COMO VOTO VALIDO LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN EL CUADRO QUE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O EL DE UN CANDIDATO INDEPENDIENTE, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTA LEY DE INSTITUCIONES, Y II. SE CONTARÁ COMO NULO CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO FLECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE, ESTA A SU CONSIDERACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, RESPECTO DE LA VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS VOTOS." ..." (sic).

En este caso, dicha acta alcanza valor probatorio pleno ya que es una documental pública en razón de que fue emitida por una autoridad, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²² Consultable en el reverso de la foja 157 del expediente original.



Por tanto, al haber tenido previamente los representantes de los partidos políticos el documento por el cual se explicaron la metodología y los criterios que se aplicarían al proceso de escrutinio y cómputo, y aunado a que la Consejera Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Campeche si explicó el proceso de cómo se calificarían los votos nulos, tal y como consta en la citada acta; luego entonces resulta infundado lo alegado por el promovente.

SEGUNDO AGRAVIO:

En cuanto a este agravio el promovente señala que al aperturar los paquetes 0145B1 y 0145 B2, de forma dolosa se anularon votos cuya intención de votar por el partido Movimiento Ciudadano era clara y al mismo tiempo se consideraron válidos a favor de Morena.

En cuanto a este punto de agravio es preciso aclarar de dentro de la distribución y clasificación de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Pich, específicamente de la sección 145, no existe la casilla "145 Básica 2", por lo que se dará por entendido que el promovente quiso referirse a la casilla 145 Contigua 1, ello, ya de que la lectura de otros apartados de su medio de impugnación hace referencia a la casilla 145 Contigua 1; una vez aclarado dicha discordancia se procede al estudio de los puntos de agravio formulados.

De ahí que, el promovente señaló en su medio de impugnación que las primeras diez casillas o paquetes electorales aperturados en el cómputo municipal en el Consejo Municipal de Campeche, el partido que representa (movimiento ciudadano) llevaba una amplia ventaja ante los demás partidos políticos.

Ahora bien, analizando los votos que tuvieron los partidos políticos que se situaron en el primer y segundo lugar se puede apreciar que:

NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	MOVIMIENTO CIUDADANO	COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"	DIFERENCIA	PRIMER LUGAR
139 B	79	92	13	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"
139 C1	78	95	17	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"
139 C2	72	94	22	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"
139 C3	94	114	20	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"
139 C4	89	106	17	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"



142 B	224	160	64	Movimiento Ciudadano
142 C1	167	126	41	Movimiento Ciudadano
142 C2	215	144	71	Movimiento Ciudadano
142 C3	165	120	45	Movimiento Ciudadano
144 B1	38	70	32	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"

En virtud del estudio realizado a los resultado que se obtuvieron en el recuento de votos en cada una de las casillas mencionadas por el promovente, se puede advertir que contrario a lo señalado por éste, solo cuatro casillas es donde obtuvo ventaja numérica el partido político al que representa y no en las diez que hizo mención en su medio de impugnación, ya que en el resto de las casilla fue la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" que obtuvo el primer lugar; de ahí que resultan incorrectas las alegaciones del promovente.

Por otra parte, señala que la ventaja numérica que tuvo la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" en las casillas 0145 Básica y 0145 Contigua 1, se debió a la incorrecta deliberación de los votos nulos lo que resulta determinante para el resultado de la votación.

Respecto de lo alegado por el promovente, resultan manifestaciones vagas sin algún sustento probatorio, ya que por una parte, no señala cuántos fueron los votos nulos que el Consejo Electoral Municipal deliberó de forma incorrecta en las casillas 0145 Básica y 0145 Contigua 1, por lo que no hay una base o un dato numérico por el cual, este Tribunal Electoral local pueda generar una proyección sobre la determinancia; es decir, para declarar la determinancia en dichas casillas, los votos nulos debieron ser mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación, de ahí que, en el supuesto de que todos esos votos nulos fueran a favor del partido político Movimiento Ciudadano, podría hablarse de un cambio de posición de lugares entre el primer y segundo lugar; sin embargo, al no contar con ese dato resulta imposible la configuración de la determinancia en dichas casillas.

Por otra parte, el promovente no aporta elementos probatorios que puedan demostrar fehacientemente la actualización de las acciones denunciadas; teniendo en cuenta que en el acta circunstanciada no se levantó incidencia alguna respecto de este tema en específico.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que, el recuento de votos en las casillas 0145 Básica y 0145 Contigua 1, generaron un cambio en el sentido para la elección de la Junta Municipal de Pich; sin embargo, este hecho no es atribuible al Consejo Electoral Municipal Campeche; toda vez que, dicho Consejo no tiene la potestad ni la autoridad para cambiar el sentido de cada uno de los votos de los electores; de



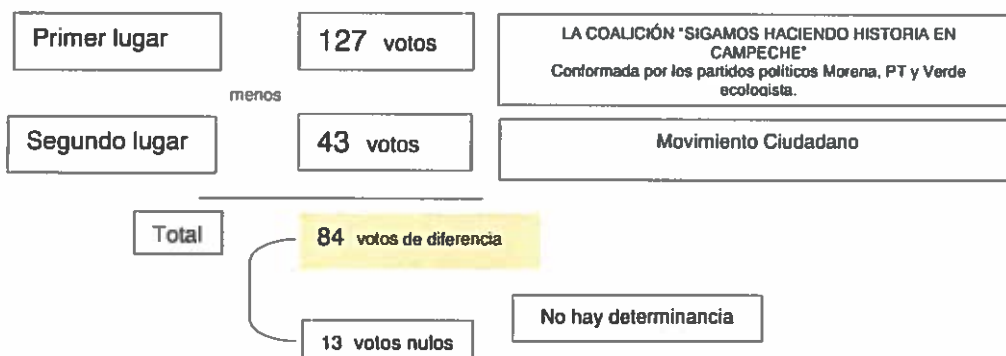
ser así, se hubieran generado incidencias, quejas y medios de impugnación respecto de ello, cuestión que en el presente caso no se dio, ya que no hubo incidencias registradas ni otros medios de impugnación relacionados con este tema, confirmando y teniendo aceptado por todos los representantes de los partidos políticos, los resultados obtenidos de este proceso.

Por último, aun y cuando se determinó lo anterior, este Tribunal Electoral local, procederá a analizar la determinancia de las casillas impugnadas, en base a los resultados obtenidos en el recuento de votos de la elección de la Junta Municipal de Pich, específicamente de los votos nulos.

Análisis del factor determinante en las casillas 0145 B y 0145 C 1

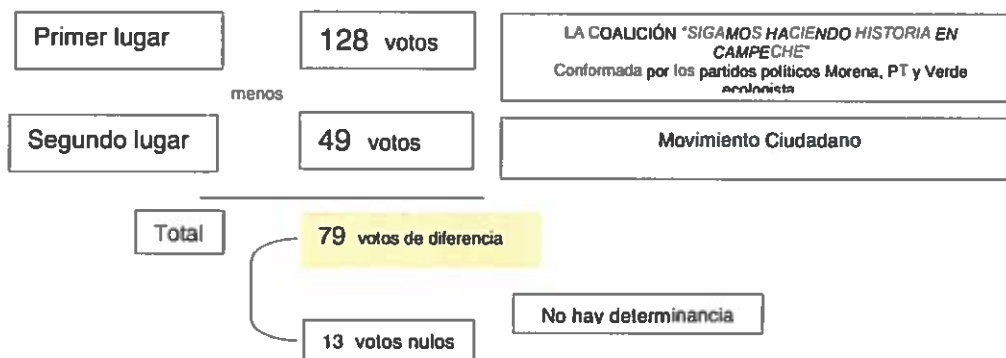
CASILLA 0145 B.

No existe un factor determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 84 votos, en contraste con los 13 votos nulos, porque aun y restándole éstos al partido político ganador sigue conservado una diferencia mayoritaria, por lo que no genera algún elemento determinante, tal y como se observa a continuación:



CASILLA 0145 C1.

No existe un factor determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 79 votos, en contraste con los 13 votos nulos, porque aun y restándole éstos al partido político ganador sigue conservado una diferencia mayoritaria, por lo que no genera algún elemento determinante, tal y como se observa a continuación:





Por tanto, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCER AGRAVIO:

Respecto de este agravio el promovente señala en su medio de impugnación que hubo una desacreditación, comentarios denostativos y calumnias hacia el Partido Político de Movimiento Ciudadano favoreciendo inequitativamente al partido Morena.

Asimismo, puntualiza el promovente que el programa "*Martes del Jaguar*", la Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, denostó constantemente al Partido Movimiento Ciudadano, especialmente en la Junta Municipal de Pich.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como desacreditación, comentarios denostativos y calumnia, primeramente, es necesario analizar el cuerpo normativo y conceptual aplicable al caso.

Según la Real Academia Española, la calumnia se define como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, así como la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En la calumnia, la falsedad es un elemento esencial, la cual debe ser consciente y voluntaria por la persona que realizó la imputación de un delito, además de que la imputación, debe ser a una persona directa y los hechos deben de ser concretos y determinados.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral²³.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso²⁴. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

23 Criterio que puede ser consultado en los expedientes número SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

24 Consultable en la siguiente referencia electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgkclefindmkaj/http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2023/1.pdf)



Y es que la figura jurídica de que se trata tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

También a nivel estatal se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción, en términos similares a la legislación federal, a partir de lo dispuesto en el artículo 612, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

"... ARTÍCULO 612.-... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. ..."

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.

Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

No obstante, la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma. Y es que, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser



sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

Criterio que ha logrado ser relevante a través de la Tesis XVI/2019 de rubro: **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**²⁵.

En el que se expone, que de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se señala expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Como se ha visto, la conducta reprochable en estudio se encuentra regulada en la Constitución general, en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México.

De la lectura de todos los artículos en donde se encuentra prevista la calumnia como infracción tanto a nivel federal como local, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, a saber:

- Partidos Políticos,
- Coaliciones,

25 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/1>



- Aspirantes a candidatos independientes,
- Candidatos de partidos e independientes,
- Observadores electorales, y
- Concesionarios de radio y televisión (en caso de manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos en términos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 452 de la LEGIPE).

Es decir, la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva respecto del sujeto activo, por el contrario debe ser señalado y verificado específicamente su calidad.

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados, por lo que, es importante analizar puntualmente la calidad de las personas que cometieron la infracción.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones realizadas y denunciadas en las plataformas de "Facebook", "Youtube" e "Instagram" constituyen actos de calumnia electoral o desprestigio.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

a. Consideraciones respecto a la plataforma virtual Facebook.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.



En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos²⁶.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

²⁶ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de los siguientes elementos:

a. Elemento objetivo.

Los elementos objetivos son:

- 1) La imputación de hechos o delitos falsos.
- 2) Impacto en el proceso electoral (elemento valorativo).
- 3) Calidad de los sujetos activos.

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

- 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, a candidaturas independientes, candidaturas de partidos aspirantes políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
- 2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.

²⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

**b. Elemento subjetivo.**

Respecto al elemento subjetivo (interno). Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

c. El mensaje.

Como otro elemento esencial del presente análisis es el mensaje dado, en el que se analizará la naturaleza y el contexto del mismo.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

d. El grado de diligencia o negligencia del informador.

Otro elemento a analizar es el grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva"²⁸ señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

e. Elementos adicionales.

Como criterio orientador, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una serie de criterios al resolver el amparo directo 28/2010, entre los que destaca el sistema dual de protección, el cual señala que la necesidad de establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, derivado del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha asumido el sistema dual de protección a fin de velar por la libertad de expresión y la doctrina de la malicia efectiva. Así, señaló que se permite una crítica severa en temas de interés general, como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha

²⁸ Criterio sostenido en la Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIR A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)."



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/JM/2/2024

contra la corrupción, la probidad y la honradez de servidores públicos en funciones o de los candidatos²⁹.

También consideró que la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político; en cuanto a redes sociales, se presume su espontaneidad cuando se emite por ese medio, debiendo salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, y respecto al quehacer periodístico, ha señalado que debe asumirse que tal labor se encuentra cubierta por un manto jurídico protector y la presunción de licitud.

Una vez esquematizado los elementos que serán el andamio del presente estudio para deliberar sobre la actualización o no de los hechos denunciados, lo subsecuente será examinar la calidad de las partes en el presente juicio:

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

PERSONA DENUNCIADA	CALIDAD	OBSERVACIONES
Layda Sansores San Román	Gobernadora del Estado de Campeche	Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Layda Sansores San Román se desempeña como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta la presente fecha. Calidad que se puede corroborar a través del decreto número 254, emitido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, el cual se puede consultar a través de la siguiente referencia electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIII/DECRETOS/TERCER_AÑO_LEGISLATIVO/06_TERCER_PERIODO_DE_RECESO/DECRETO_254_140921.pdf Asimismo, dichos datos se pueden corroborar a través del portal oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche: https://campeche.gob.mx/layda-elena-sansores-sanroman/

Verificación de las fechas de las publicaciones denunciadas (Elemento temporal).

²⁹ En la Jurisprudencia 46/2016, con el rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".



Del análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por este Tribunal Electoral local, mediante la diligencia de desahogo de pruebas técnicas³⁰, de fecha diecisiete de agosto del presente año, se constata que hubieron 8 ligas electrónicas:

1. <https://www.youtube.com/@LaydaSansoress>
2. <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
3. <https://www.bing.com/videos/search?q=martes+del+jaguar&qpvt=martes+del+jaguar&FORM=VDRE>
4. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/889097366352891/?mibextid=oFDknk&rdid=GdTIAezOPZMhDWs>
5. http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_71_2024.pdf
6. https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf
7. <https://layda.com.mx/martes-del-jaguar/>
8. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/803676748361433>

De las cuales:

REFERENCIA ELECTRÓNICA	OBSERVACIÓN
https://www.youtube.com/@LaydaSansoress	Se constató que son las páginas oficiales de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
https://www.facebook.com/LaydaSansores	
https://www.bing.com/videos/search?q=martes+del+jaguar&qpvt=martes+del+jaguar&FORM=VDRE	Página del sitio web Bling, donde se almacena varios videos concernientes al "Martes del jaguar"
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/889097366352891/?mibextid=oFDknk&rdid=GdTIAezOPZMhDWs	Publicación del video concerniente al "Martes de Jaguar"
http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_71_2024.pdf	Relacionado con el documento en formato PDF intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES"

30 Consultable a partir de la foja 656 a la foja 671 del Tomo II del expediente principal.



	POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"
https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf	Relacionado con el documento en formato PDF intitulado " Ubicación e Integración de Mesas directivas de casillas"
https://layda.com.mx/martes-del-jaguar/	Página de Internet de Layda Sansores San Román, donde se almacenan los videos relacionados con el "Martes del Jaguar"
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/803676748361433	Respecto de esta liga sale el mensaje "Contenido no está disponible en este momento"

En virtud de lo antes analizado, se advierte que solo son 2 publicaciones realizadas en la red social de "Facebook".

Nota preliminar: El Cronograma Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala que el Proceso Electoral inició el día tres de diciembre de dos mil veintitrés, con la celebración de la sesión del Consejo General, primera etapa del proceso electoral, relativa a la preparación de la elección ordinaria³¹.

NO.	SUJETO EMISOR	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
1	Layda Sansores	23 de abril febrero de 2024	https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/889097366352891/?mibextid=oFDknk&rdid=GdTIAezOPZMhDWs	Es decir, 39 días (más de un mes) pasaron antes del inicio de la jornada electoral (2 de junio)
2	Layda Sansores	30 de abril de 2024	https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/803676748361433	Publicación que ya no existe

En virtud de ello, solo se cuenta con una publicación para analizar, ya que la segunda publicación ya no existe.

Debe tenerse presente que, la mencionada publicación ya no es posible de localizarla en la citada red social, por tanto no hay veracidad total de su existencia, aunado a que el promovente no presentó otro elemento probatorio que concatenado con dichas pruebas técnicas puedan generar convicción en este

31 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEE0_2023_2024.pdf



órgano de jurisdicción electoral local sobre la autenticidad de dicha transmisión, por lo que solo existe la presunción de la misma, haciendo imposible analizar su contenido.

Y es que para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello, el promovente no presentó algún elemento probatorio adicional para sostener la existencia de la misma.

En ese sentido, analizando la primera publicación de fecha 23 de abril del presente año, se tiene que desde el punto de vista del factor cuantitativo³², se puede deducir que hay un margen de tiempo que dista entre la fecha en que se hizo la publicación denunciada en relación con la fecha de la jornada electoral (2 de junio), por lo que se puede concluir que no existe una aproximación o vinculación temporal, respecto de las publicaciones denunciadas con la referida etapa del proceso electoral.

De ahí que, dicha publicación pudo perder interés en la ciudadanía o del escenario político, ello dado a que el quejoso no controvierte, expone o denuncia publicaciones con el mismo tema en los restantes días o en el mes de mayo del presente año, por lo que el tema de la publicación denunciada pasó a segundo plano; teniendo en consideración que en ese margen de tiempo, se dieron eventos, sucesos o escenarios políticos que tuvieron su relevancia social y que dada las tendencias de las redes sociales se hicieron virales dejando atrás el tema de la publicación denunciada.

De lo anterior, es necesario aclarar que no existe un período de tiempo específico que determine cuándo un tema polémico o publicación deja de ser reciente. La permanencia de la publicación, dependerá de su relevancia y la rapidez con la que se generan nuevos temas polémicos, generando el desinterés del tema primigenio.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la sociedad como el Internet, hablese también de redes sociales, siempre han sido un fenómeno dinámico, polifacético e impredecible, en el que se experimenta rápidos cambios.

De ahí que, un tema polémico o de interés social, se considera reciente durante un corto período de tiempo después de su publicación inicial, generalmente días o semanas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la definición de "reciente" puede variar según el contexto. Algunos temas polémicos o de interés social pueden mantener su relevancia durante más tiempo debido a su impacto duradero o porque siguen siendo objeto de debate o discusión.

³² Se denomina factor cuantitativo o investigación cuantitativa aquella que genera datos numéricos o estadísticos para cuantificar opiniones, comportamientos o cualquier variable que se haya definido para ser objeto de estudio.



Por otro lado, algunos temas polémicos o noticias pueden volverse obsoletas rápidamente debido a la naturaleza cambiante de los eventos o la atención mediática.

En última instancia, la línea temporal en la que una noticia deja de ser reciente depende de varios factores, como la importancia del tema, la evolución de los acontecimientos y las preferencias de los medios de comunicación y el público en general

De aquí que, teniendo en consideración el margen temporal entre la fecha en que se realizó la publicación denunciada y el inicio de la jornada electoral, dista mucho de la repercusión en el electorado.

Contenido de la publicación denunciada.

Ahora bien, procedemos al análisis del contenido de la publicación de fecha veintitrés de abril del presente año, mismo que fue desahogado por esta autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En el principio del video se desarrolla una clase de lengua maya, luego en dicho programa, se hace referencia a un pasaje histórico relacionado con la defensa del Puerto de Veracruz; posteriormente pasan a señalar datos relacionados con la corrupción en México; procediendo luego a pasar un informe de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República; luego hablan de la *bodycam* que usan los policías de Campeche; posterior a ello, exponen el problema de la Universidad Autónoma del Carmen con el sindicato de docentes y administrativos; informan luego de los puestos de vacunación y el resto del video se trata de la exposición de problemas sociales y problemas de los servicios públicos en el Estado de Campeche.

En ese sentido, del contenido de la mencionada publicación, analizando el contexto y los alcances de la misma, este Tribunal Electoral local atribuye que las expresiones vertidas en dicha publicación no generan una calumnia o desprestigio, puesto que no hay una relación directa hacia el Partido Político de Movimiento Ciudadano, ni mucho menos existe palabras denostativas, aunado en que en ninguna parte del video hacen referencia directa o indirecta del candidato a la presidencia de la Junta Municipal de Pich por el partido político de movimiento ciudadano, lo único que se aprecia es una crítica comparativa de la situación política, social y económica de nuestro estado sin hacer alusiones o calumnias.

Al respecto, en el caso concreto, las expresiones emitidas se valoraron con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en el debate por ser un tema de interés público en una sociedad democrática, dicho razonamiento se sustenta con apoyo en la jurisprudencia número 11/200825 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"LIBERTAD DE**

. Al

**EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO³³.**

Asimismo, debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello no presente algún elemento probatorio para sostener su imputación; es decir, se debe valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva, tener un elemento objetivo de que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso, cuestión que no se aprecia en el caso particular, en ese sentido la parte denunciada no actuó conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva ya que cito documentos y datos que podrían sostener su alegaciones, hasta no existir prueba que desmienta sus manifestaciones.

De ahí que, el acto denunciado se configure como un tema que estrictamente está vinculado al derecho de la libertad de expresión, y es que, para este Tribunal Electoral local la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, se debe interpretar en forma precisa las limitaciones a ese derecho, en donde es necesario proteger y alentar un debate con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditaron elementos para la configuración de la calumnia en materia electoral o de un desprestigio hacia el partido político de Movimiento Ciudadano o de forma específica, de su candidato a la presidencia de la Junta Municipal de Pich, este Tribunal Electoral considera que se debe declarar infundado el agravio expuesto por el denunciante.

Improcedencia del requerimiento de expedientes que obran en el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El accionante en su escrito del medio de impugnación solicitó a este Tribunal Electoral local que se le requiriera al Instituto Electoral del Estado de Campeche los expedientes relacionados con las quejas interpuestas, con fechas:

- a. Escrito de fecha 17 de mayo.
- b. Escrito de fecha 14 de mayo.
- c. Escrito de fecha 7 de mayo.
- d. Escrito de fecha 7 de mayo.
- e. Escrito de fecha 4 de mayo.
- f. Escrito de fecha 29 de abril.
- g. Escrito de fecha 25 de abril.
- h. Escrito de fecha 1 de abril.

Es importante señalar que, el promovente solo hace mención de las fechas en que presentaron las quejas; sin embargo, no aporta mayores elementos como número

³³ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>



de expedientillo asignado por la autoridad sustanciadora, partes denunciadas, ni mucho menos los hechos denunciados, para generar una búsqueda exacta, ya que estando en un proceso electoral el universo de quejas que se tramitan ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche aumenta exponencialmente, lo que dificultaría su búsqueda.

Aunado a ello, es importante aclarar que el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala con claridad las formalidades y requisitos para la presentación de los medios de impugnación y en relación a las pruebas, este dispositivo normativo en la fracción VI, puntualiza que deberán de presentarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de la demanda y aquellas que deban requerirse deben cubrir 2 requisitos:

1. El promovente deberá justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y
2. Que no se las hayan entregado.

En el presente caso, el accionante no comprobó que se hayan agotado las dos exigencias necesarias para proceder con su petición, en virtud de ello, deviene lo improcedente de su petición.

En materia electoral, por regla general, prevalece el principio dispositivo, pues de conformidad con el artículo 661 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, de ahí que válidamente se puede colegir que corresponde al enjuiciante probar los hechos.

No obstante, existen nuevas reflexiones en torno a la forma de aplicar dicha regla, en función del diseño previsto en las leyes procesales atinentes, como aquella en la que el juzgador no se limita a observar la actividad procesal de las partes, sino se erige en verdadero director del proceso, pues para tal efecto, las leyes procesales le conceden amplias potestades en materia probatoria, sin ello constituya o pueda constituir activismo judicial.

Ciertamente el juzgador electoral no puede sustituir a las partes en cuanto a los medios de prueba que apoyen sus pretensiones, pero sí puede allegarse de elementos que le permitan de mejor forma resolver la controversia, siempre en aras de una correcta administración de justicia.

Ello no nulifica, desde luego, la regla general de carga de la prueba, sino posibilita que, cuando el juzgador estime necesario allegarse de determinados medios de prueba para resolver, lo haga, como pudiera ser en el caso en que la parte obligada a probar, demostrara que se encontraba imposibilitada para ello, sin que ello implique sustituirse a las partes pues en este caso, constituye una potestad del juzgador, que en el caso particular no sucedió, ya que el accionante no manifestó o justificó alguna imposibilidad para adquirir la información que necesitaba.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/JM/2/2024

Lo anterior, se sustenta con base al criterio vertido en la jurisprudencia número 10/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**³⁴.

En virtud de ello, deviene lo improcedente e infundado de la petición del promovente.

Por último, en relación a los documentos digitales proporcionados por el promovente es un dispositivo de almacenamiento (USB), resultan improcedentes para configurar alguna causal de nulidad, en virtud de lo siguiente:

A través del acta levantada³⁵ con motivo de la diligencia de desahogo de prueba técnica, inspección de dispositivo de almacenamiento masivo (USB), de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, se advirtió lo siguiente:

Se encontraron 8 archivos (documentos digitales) en formato PDF.

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	CARACTERÍSTICAS	OBSERVACIÓN
1	1 Queja contra Layda Sansores y Jamile Moguel	Tipo de archivo documento Adobe Acrobat, tamaño 9,026 kb	Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y en contra de Yamile Moguel Coyoc, candidata al Ayuntamiento del municipio de Campeche por el Partido Político Morena. En dicha queja se denuncia actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos para incidir en el electorado para posicionar a Jamile Moguel Coyoc, candidata a la alcaldía de Campeche por Morena. En ninguna parte de la queja, se denuncia actos en contra del candidato a la Junta Municipal de Pich por el partido Morena, o hechos que hayan incidido en dicha localidad. Se denuncia la contratación del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules", con motivo del día de las madres, concierto que se llevó a cabo el día 11 de mayo del presente año, en el estadio de béisbol "Nelson Barrera", situado en la Capital del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche y no en la Junta Municipal de Pich.

34 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-97/>
35 Consultable a partir de la foja 517 a la foja 653 del Tomo II del expediente principal.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/JM/2/2024

			<p>En el desarrollo de la queja tiende a denunciar actos de proselitismo realizados por Jamile Moguel Coyoc, candidata a la Alcaldía de Campeche por Morena.</p>
2	2 Layda Elena sanadores-Laura Sansores	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 10,382 KB	<p>Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche por actos que vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Denuncia la utilización indebida de recursos públicos ya que supuestamente la gobernadora destinó al personal subordinado a la dirección estatal del DIF y se usó recursos públicos para la compra de despensa y dádivas para su distribución de casa en casa en el Municipio de Campeche.</p> <p>Sin embargo, nunca hace mención de la Junta Municipal de Pich, ni aporta pruebas en la que se vea involucrada dicha localidad.</p>
3	3 Procedimiento Especial Sancionador, Layda Sansores San Román (2)	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 11,127 KB	<p>Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche por actos que vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Se denuncia la contratación del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules", con motivo del día de las madres, concierto que se llevó a cabo el día 11 de mayo del presente año, en el estadio de béisbol "Nelson Barrera", situado en la Capital del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche y no en la Junta Municipal de Pich.</p>
4	4 Procedimiento Especial Sancionador, Layda Sansores San Román (2) (1)	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 11,127 KB	<p>Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche por actos que vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Se denuncia la contratación del grupo musical denominado "Los Ángeles Azules", con motivo del día de las madres, concierto que se llevó a cabo el día 11 de mayo del presente año, en el estadio de béisbol "Nelson Barrera",</p>



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/JM/2/2024

			situado en la Capital del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche y no en la Junta Municipal de Pich.
5	5 LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN 4 de mayo	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 15,755 KB	<p>Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y otros por difusión de propaganda calumniosa y faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.</p> <p>En dicha queja se denuncia las calumnias que se hacen a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, sin involucrar de manera específica o directa al candidato de la Junta Municipal de Pich por el Partido Político de Movimiento Ciudadano.</p>
6	6 LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 17,150 KB	<p>Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y otros por uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda calumniosa.</p> <p>En dicha queja se denuncia las calumnias que se hacen a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, sin involucrar de manera específica o directa al candidato de la Junta Municipal de Pich por el Partido Político de Movimiento Ciudadano.</p>
7	7 JAMILE MOGUEL COYOC - LAYDA ELENA SANSORES 25-ABRIL-2024	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 10,733 KB	<p>Escrito de queja interpuesta en contra de Jamile Moguel Coyoc, candidata a la Presidencia Municipal de Campeche por Morena, Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y el Partido Político Morena por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Se denuncia principalmente actos cometidos por Jamile Moguel Coyoc, candidata a la Presidencia Municipal de Campeche por Morena, así como promoción personalizada; sin embargo, no hay argumentos o elementos probatorios que incidan en la actualización de infracciones a la ley electoral, relacionadas con la elección de la Junta Municipal de Pich o por el candidato a esta localidad por el partido político Morena.</p>



8	8 QUEJA LAYDA, OSTOA, ERICK REYES, GERA	Tipo Archivo Documento Adobe Acrobat, tamaño 11,917 KB	Escrito de queja interpuesta en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el Senador Aníbal Ostoa Ortega, Erick Alejandro Reyes León, dirigente del Partido Morena en Campeche, Gerardo Sánchez Sansores y el Partido Político de Morena, por trasgredir las normas de propaganda política electoral y culpa in vigilando En dicha que se habla del problema de la manifestación de los policías del Estado de Campeche; en ninguna parte del escrito se habla de alguna irregularidad cometida en la Junta Municipal de Pich.
---	---	---	--

En virtud de lo antes valorado, se concluye que existe la presunción de unos escritos de quejas interpuestos por otros representantes del partido político Movimiento Ciudadano, sin que exista prueba alguna que confirme tal hecho; además, se advierte que los referidos escritos no guardan relación, ni directa o indirectamente, con la elección de la Junta Municipal de Pich, ya que denuncian actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, entre otros hechos, generados por actores políticos diversos o distintos a los que participaron en la elección de la Junta Municipal de Pich o, en su caso, estos hechos denunciados no se llevaron a cabo en la referida Junta Municipal.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral local decreta infundado este agravio esgrimido por el promovente en su medio de impugnación, en consecuencia se **confirma** la validez de la elección, así como la Constancia de Mayoría de la Elección de la Junta Municipal de Pich, Campeche, otorgada a la planilla postulada por la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*", encabezado por José Manuel Pedraza Pech.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento al artículo 735, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en atención a lo vertido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de nulidad de la declaración de validez de la elección de la Junta Municipal de Pich y la nulidad de diversas casillas solicitadas por Víctor Hugo Zubieta Delgado, representante propietario del partido político



Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en atención a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de la Junta Municipal de Pich, Campeche, otorgada a la planilla postulada por la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE**", encabezado por José Manuel Pedraza Pech.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, a la tercera interesada, por oficios al Consejo Electoral Municipal de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, y por estrados físicos y electrónicos a todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694, 695 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (29 de agosto de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

